Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 155

Objeto a Resolver

Procede este Despacho a resolver, la actuación a seguir, luego de verificar la parálisis del proceso por el término de 2 años.

Antecedentes

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la demanda ejecutiva fue remitida por competencia a este despacho el 14 de enero de 2009, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de enero del mismo año[1] y posteriormente dispuso continuar adelante con la ejecución mediante auto de fecha 11 de marzo del 2014[2].

Dentro del proceso se han realizado actuaciones varias como, el decreto de embargo y posterior secuestro realizado mediante auto interlocutorio No. 037 de fecha 7 de mayo de 2012[3], la liquidación del crédito[4], el auto de sustanciación No. 343 mediante el cual se fijó diligencia de secuestro del inmueble embargado[5], el auto de sustanciación No. 191 del 24 de julio de 2015, mediante el cual se reconoció personería al abogado de la parte demandada[6], el auto interlocutorio N° 027 de fecha 5 de marzo de 2019 mediante el cual se aprueba el avalúo del bien inmueble y requiere continuar con el trámite[7], el auto interlocutorio N° 070 del 21 mayo de 2019 mediante el cual se señaló diligencia de remate[8], el auto interlocutorio N° 131 de fecha 24 de julio de 2019 mediante el cual se señaló nueva fecha para diligencia de remate[9], el auto interlocutorio N° 193 del 11 de octubre de 2019 mediante el cual se señaló nuevamente fecha para diligencia de remate[10], auto interlocutorio N° 242 de fecha 11 de diciembre de 2019, que señala nuevamente fecha diligencia de remate a solicitud de la parte ejecutante[11], el auto de sustanciación Nº 066 del 25 de febrero de 2020 mediante el cual se suspende el proceso a término de un (1) mes a solicitud de las partes[12], posteriormente, se encuentra el auto de sustanciación N° 208 de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se acepta la renuncia

[1] Pag. 51 a 55, archivo 001. Proceso-2009-00001-00-Escaneado l.
[2] Pag. 235 a 239, archivo 001. Proceso-2009-00001-00-Escaneado l.
[3] Pag. 139 a 141, ibídem.
[4] Pag. 241 a 243, ibídem.
[5] Pag. 279, ibídem.
[6] Pag. 329, ibídem.
[7] Pag. 409 a 410, ibídem.
[8] Pag. 417 a 418, ibídem.
[9] Pag. 429 a 430, ibídem.
[10] Pag. 459 a 460, ibídem.
[11] Pag. 473 a 474, ibídem.
[12] Pag. 493, ibídem.

presentada por la apoderada de la parte ejecutante y se requiere la acreditación del nuevo apoderado[13], para finalizar se encuentra auto de sustanciación No. 203 del 2 de septiembre de 2022 mediante el cual también se acepta renuncia presentada por la apoderada que actuaba como representante de la parte demandante[14], última actuación dentro del proceso.

Consideraciones

El artículo 317 del C. General del Proceso, dispone en lo pertinente:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (subrayado y negrilla fuera de texto original).-

La figura del desistimiento tácito no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico, de hecho, esta se incorporó a partir de la Ley 1194 de 2008, en cuyo momento fue analizada por la H. Corte Constitucional, refiriendo al respecto lo siguiente:

"(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)"[15].-

Este concepto fue reiterado por la misma Corporación, en su Sentencia C-868 de 2010[16], refiriéndose a la omisión legislativa, pues tal figura –la del desistimiento tácito-, no se encuentra prevista para los procesos laborales y, en ese estudio, se refirió a los beneficios de la figura, en los siguientes términos:

*"La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia[17], ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.[18] Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: **(i) evita la***

[13] Pág. 499 a 501, ibídem.
[14] Archivo 008.
[15] Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
[16] M.P. Dra. María Victoria Calle Correa
[17] En el procedimiento contencioso administrativo opera la figura de la perención prevista en el artículo 148 del respectivo Código, cuyo efecto es la extinción del proceso cuando ha estado paralizado por seis meses, debido a la inactividad del demandante, durante la primera o única instancia.
[18] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[19]" *(Subrayado y negrilla fuera de texto original).-*

En ese mismo sentido, es dable resaltar que, en pronunciamiento más reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, la Corporación analizó las diversas situaciones que generan la interrupción del término para efectos del desistimiento tácito previsto en el numeral segundo literal b) del ya citado artículo 317 del C. General del proceso y en ese sentido, ha manifestado que[20]:

*"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"** (Subrayado fuera de texto).*

Como se referenció párrafos arriba, en el presente caso se constató que la última actuación se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020, actuación que suspendió el proceso por el término de un (1) mes, y que se cumpliría el 25 de marzo del mismo año; razón por la que se configuran los requisitos establecidos en la norma estudiada, referentes a la inactividad del proceso, inactividad que se ha prolongado por más de 2 años, en consecuencia, se procederá a la declaratoria de desistimiento tácito con las consecuencias que ello conlleva.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2º, literal b) del C. General del Proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente, dentro de los de su clase, previas las anotaciones en los libros respectivos.-

[19] Ibídem.
[20] Providencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc29fac3da7576a4d5f396d4a165aadbd743a92fd0ccf0d61801a94730774c**
Documento generado en 19/09/2022 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica